

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS y suscripciones para LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. \$
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Picado pidiendo que se indulte á su hermano Antonio Picado de la pena de 30 meses de prision correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Picado indulto del resto de la pena de 30 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Clemente Cavero Martinez pidiendo indulto de las costas á cuyo pago se le condenó por la Audiencia de Zaragoza en causa por el delito de injurias:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de delinquir, y ha obtenido el perdon de la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Clemente Cavero Martinez del pago de las costas devengadas por el Estado, y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Sanchez Miguel pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 23 días de presidio correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de hurto:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; tiene 76 años, y lleva cumplido más de la mitad de su condena:

Teniendo presente la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernardo Sanchez Miguel del resto de la pena de un año, ocho meses y 23 días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Casanova y Martin, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto-Rico, que se halla comprendido en el art. 105 del reglamento orgánico de las garreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle los honores de Presidente de Sala como recompensa á sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

CIRCULAR.

Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1873 al Gobernador superior civil de la isla de Cuba lo siguiente:

« Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundándose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta y 30 céntimos diarios que el Gobierno les señaló en concepto de socorro, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentren en la expresada situacion el derecho á ser trasportados á esa isla en los vapores-correos trasatlánticos en pasaje de tercera clase por el precio de la tarifa particular de la Empresa, con la rebaja del 25 por 100 aceptada por la misma. »

Y como á consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Gobernador general de la isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real orden de 25 de Mayo último, publicada en la GACETA de 26 del mismo mes, los deportados políticos por orden de dicha Autoridad residentes en la Península é islas adyacentes pueden ya regresar á su país cuando les convenga;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cesen desde 1.º de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta orden para su conocimiento con objeto de que á dichos deportados, en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados, se les expida tan pronto como lo soliciten una certificacion que exprese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios; y en su vista los Gobernadores de Cádiz, Santander

y la Coruña den las órdenes para su embarque de regreso á la isla de Cuba, con arreglo á la expresada disposicion de 28 de Octubre de 1873.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Anibal Moltó é Izquierdo, Coronel graduado, Teniente Coronel de infanteria, como Comandante segundo Jefe que era del batallon cazadores de Barbastro en la accion de Abadiano, sostenida contra las facciones carlistas el 5 de Febrero de 1876:

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que este Jefe se puso á la cabeza de cuatro compañías para sostener el combate, no obstante hallarse herido:

Considerando las condujo con bravura y decision, manteniéndose en su puesto y animando á los soldados con tan noble ejemplo hasta conquistar las posiciones:

Considerando está tambien probada la gravedad de la herida que recibió:

Visto el caso 7.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el heroico comportamiento observado por el interesado; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 6 del corriente,

Ha tenido á bien S. M. conceder al citado Comandante, hoy Teniente Coronel, D. Anibal Moltó é Izquierdo, la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisible á su familia en los mismos términos que el señalamiento del Monte-pio, y abonable desde el mencionado dia 5 de Febrero de 1876 en que llevó á cabo tan heroico hecho de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

CEBALLOS.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo Inocencio Ladislao Expósito, soldado del segundo batallon de la Reina del Ejército de la isla de Cuba, en la defensa de un fortin del poblado de las Minas al ser atacado por los insurrectos la noche del 25 de Agosto de 1876:

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que el citado soldado resistió solo á los enemigos, defendiendo el fortin por espacio de un cuarto de hora despues de muerto uno de sus compañeros y heridos los restantes:

Visto el caso 2.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el heroico comportamiento observado por el interesado; y de conformidad con lo informado por el

Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 11 del actual,

Ha tenido á bien S. M. conceder al soldado D. Inocencio Ladislao Expósito la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales abonables desde dicho día 23 de Agosto de 1876; disponiendo al propio tiempo S. M. que el citado soldado sea condecorado con tan honrosa distincion en la forma prevenida para estímulo y ejemplo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hno. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se saque á pública subasta y bajo el pliego de condiciones ya aprobado la construccion de un ramal telegráfico desde Cabañas á Toledo, siendo el importe de esta obra cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para la ampliacion y reforma de la red telegráfica; debiendo celebrarse la subasta á los 40 dias de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 4 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de un ramal telegráfico de dos hilos de cuatro kilómetros entre Cabañas y Toledo, cuya longitud es de 15 kilómetros.

La subasta se celebrará con arreglo á las condiciones generales y facultativas insertas en el pliego que sirvió para la línea de Burgos a San Sebastian, publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Enero último, en cuanto no se opongan á las que á continuacion se expresan, y que además se tendrán presentes en la construccion de dicho ramal.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Toledo.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar para su explotacion al cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, mes y año, un ramal telegráfico que partiendo desde Cabañas termine en Toledo; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en.... la fianza de 401 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la obra, que me comprometo á ejecutar al precio de.... pesetas por cada kilómetro de construccion completa.

(Fecha y firma.)»

3.ª Las obras deberán empezar á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, quedando terminadas dentro de los 23 dias siguientes.

Si reconocido el material resultase en todo ó en parte inútil, podrá concedérsele al contratista por una sola vez y como plazo máximo dos meses más para reponer el que fuere desechado.

4.ª El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en vista del certificado del funcionario inspector de las obras, en el que haga constar que la línea y el material empleado en la misma cumplen con todas las condiciones de contrata y se han hecho dentro del plazo legal. No podrá pagarse dicho libramiento si no se acompaña al certificado anterior el acta de recepcion definitiva de la línea.

5.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 533 pesetas por kilómetro.

6.ª El ramal seguirá próximamente el trazado del camino ordinario que existe entre dichos puntos, y el contratista se sujetará al replanteo que haga el Comisionado del cuerpo. Aun cuando se calcule en 15 kilómetros la longitud de este ramal, el contratista sólo tendrá derecho á percibir el importe de lo que resulte de la medicion que se haga despues de concluido, abonándosele á razon del precio estipulado por kilómetro.

7.ª En cada kilómetro deberán colocarse por término medio 15 puntos de apoyo (sean postes, palomillas ó pescantes). Si fuere necesario colocar más en alguna kilómetro, se le descontarán del material de repuesto que debe entregar el contratista, con arreglo á la condicion 11.

8.ª Los empalmes de los conductores se harán por el sistema llamado Britania, soldándose despues con una aleacion de dos partes de plomo por una de estaño. En el Negociado segundo de la Seccion de Telégrafos y en la Direccion de Toledo estarán de manifiesto los modelos de los nudos tales como han de quedar en la línea.

9.ª En cada kilómetro se colocará por cada hilo un tensor fijo y una retencion de excéntrica conforme á los modelos últimamente aprobados, y segun la instruccion de 30 de Setiembre de 1876, de la que se dará copia al contratista si lo desea, así como los diseños del material.

En los ángulos inferiores á 170 grados se empleará tambien el mismo aislador de retencion con excéntrica.

10. Los postes serán de pino inyectados por el sistema Boucherie, y reunirán las demás condiciones que previene la instruccion sobre material de línea de 1.ª de Febrero de 1876, que se facilitará al contratista si lo fuere necesaria.

11. El material de repuesto y útiles que deberá entregar el contratista al terminar las obras será el siguiente: una barra para abrir hoyos; un cazo para sacar tierra; un pison; una hacha de mano; una sierra armada; una barrena para soportes; una id. para tornillos; un destornillador; un martillo de ojas; dos entenas; una hilera; un alicate fuerte; una tenaza de arrancar; una lima triangular; un aparato de tender completo; una llave de tensor; un escobillon; un trepador; un cinturón de seguridad; una bolsa de cuero; una horquilla de hierro; una escalera de mano; una azada ordinaria; una pala id.; un hornillo para soldar; dos soldadores de cobre; un frasco de cristal para ácidos; una caja provista de los ingredientes propios para soldar; un frasco grande para agua; un recipiente para lavar los aisladores; una tenaza grande de cortar en frio; una numeracion y un pincel para marcar los postes; un listón con ganchos para separar los hilos en caso de avería; una podadera; 400 metros de alambre del usado en la línea; 20 id. de atar; 30 aisladores completos de suspension; cuatro id. de retencion; dos tensores; cinco postes de primera y 40 de segunda.

Todos los útiles se ajustarán exactamente en forma y dimensiones á los diseños que obran tambien en el segundo Negociado de la Seccion de Telégrafos, y á las condiciones de la circular número 14 de 22 de Marzo último. De ambas cosas se facilitará al contratista un ejemplar si así lo desea.

Madrid 13 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Visto el expediente de obras de reparacion de la Escuela de niños de la villa de Rociana, y el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de la misma contra el acuerdo de esa Comision provincial de 2 de Junio de 1874, ratificado en 12 de Junio de 1876:

Considerando que este se dictó de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia y por los dos Ayudantes de Obras públicas que recibieron y reconocieron las obras, cuyos dictámenes no destruyen el del Arquitecto provincial, que se limita á presentar un presupuesto de reparacion de las grietas que habia encontrado en los muros del edificio y algunos otros desperfectos:

Considerando que si bien estas grietas pudiera suponerse que procedian de mala ejecucion de las obras contratadas por D. Juan Acosta Fernandez, tambien puede juzgarse con más visos de probabilidad que lo fueron por defecto del proyecto, en atencion á la sobrecarga de fábrica de ladrillo de dos metros de altura que se puso en la parte superior de los muros de tierra ó barro, que tenian 4'30 de altura, y sobre todo en el rebajo ó desmonte interior de metro y medio por igual en el terreno, circunstancias que han debido dar origen ó contribuido al desplome y movimiento en los muros, y por lo tanto á que se agrietaran y se causaran desperfectos en ella y en la cubierta que tenian que sostener, por bien ejecutadas que estuvieran las obras; á cuyo resultado pudo tambien contribuir la falta de tirantes y demás piezas de la cubierta que dejó de poner el contratista y se colocaron despues por cuenta del Ayuntamiento, aunque segun parece no muy bien arregladas á las condiciones técnicas del proyecto, dando lugar á que se ocasionaran empujes laterales en los muros de tierra, de por sí poco resistentes para contenerlos;

Y considerando que en el dia es absolutamente imposible llegar á depurar todas estas circunstancias, comparando las obras ejecutadas con el proyecto y los resultados que el uno y las otras han podido producir, á causa de haberse derribado los muros en cuestion y la cubierta por disposicion del Ayuntamiento, que es por donde se debió principiar:

Conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la declaracion hecha por esa Diputacion provincial en 2 de Junio de 1874 y ratificada en 12 de Junio de 1876, disponiendo que al practicarse la liquidacion de las obras ejecutadas por el contratista se le descuenta el importe de las que dejó de ejecutar y se hallaban comprendidas en el proyecto, segun manifiestan en sus informes los dos facultativos que las recibieron y reconocieron.

Lo que comunico á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente original, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende por re-

curso de apelacion entre partes, de la Juna D. Antonio Gomez Viera, apelante, representado por D. Aquilino Garcia, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre abono de cierto tiempo que sirvió en clase de Escribiente.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Intendente de Ciudad-Real nombró á D. Antonio Gomez Viera Escribiente de la Contaduría de Rentas de esta provincia en 12 de Agosto de 1843, siendo aprobado su nombramiento por la Contaduría general del Reino, y despues desempeñó igual plaza en la Seccion de Contabilidad y en la Contaduría de Hacienda pública hasta el 17 de Marzo de 1857:

Que cesante en 5 de Setiembre de 1873 del cargo de Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de Ciudad-Real, acudió á la Junta de Pensiones civiles en 3 de Noviembre del mismo año solicitando su clasificacion; y la Junta, en sesion de 5 de Junio de 1875, le reconoció 12 años y 22 dias de servicios, deduciendo de los 13 años, 7 meses y 6 dias que estuvo de Escribiente, y le declaró sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de servicios que la ley exige:

Que contra este acuerdo se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda en 25 del mencionado mes y año pretendiendo que se le abonase el mes de Julio de 1869, que sirvió el empleo de Oficial de segunda clase de la Administracion económica de Ciudad-Real, del que no hacia mérito la Junta, y los 13 años, 7 meses y 6 dias en la expresada clase de Escribiente; recayendo en su vista Real orden en 18 de Febrero de 1876, por la cual se resolvió que, confirmándose en lo principal el acuerdo de la Junta, se declaraba que Viera no tenía derecho al abono de los servicios que desde 12 de Agosto de 1843 hasta 17 de Mayo de 1857 prestó en clase de Escribiente de la Contaduría de Rentas, de la Seccion de Contabilidad y de la Contaduría de Hacienda pública de Ciudad-Real; pero sí lo tenía á que le fueran reconocidos los que desde 1.º de Julio de 1839 hasta 4 de Agosto siguiente prestó en la de Oficial interino de la Administracion económica de dicha provincia; decision que se le comunicó por traslado, su fecha 11 de Mayo de 1876:

Que en 18 de Junio elevó instancia al Ministerio alzándose ante el Consejo de Estado, y en 11 de Julio presentó recurso ante este Cuerpo pidiendo que se declare sin efecto la Real orden anterior, y en su consecuencia que se estime de legitimo abono el tiempo que sirvió en clase de Escribiente:

Que no habiendo señalado Viera domicilio en esta Corte, se le hizo saber que autorizase á persona residente en la misma para que le representase; y como designara á D. Aquilino Garcia, el que, despues de aceptada la representacion, manifestó que no necesitaba mejorar el recurso, se emplazó á mi Fiscal, quien pide que se consulte la confirmacion en todas sus partes de la Real orden reclamada, absolviendo á la Administracion.

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, en su regla 2.ª, por la que se dispone que los respectivos Jefes de provincia elijan y paguen los que hayan de desempeñar las plazas de Escribientes de aquellas oficinas, bajo el concepto de que no han de tener la consideracion de empleados, ni alegar por ello derecho alguno á los goces de tales, sino que se considerarán como dependientes particulares de los mismos Jefes:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833, la cual establece en su art. 18 que á los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicios, y la mitad si pasan de 20:

Vista la misma ley, en su art. 26, regla 5.ª, por la que se ordena no se estimen sino los servicios que se presten por empleados de Real nombramiento ó de las Cortes.

Vistas las Reales órdenes de 19 de Mayo y 17 de Octubre de 1838, por las que se mandó distribuir entre los Escribientes la suma íntegra señalada en los presupuestos para ellos, sin que por esto tuviesen el carácter de empleados:

Vista la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, la cual determinó que se respetasen los derechos adquiridos fundados en leyes anteriores al decreto de 1868, y los servicios prestados en destinos de nombramiento de Autoridad competentemente delegada para ello, siempre que estos fuesen de planta:

Considerando que D. Antonio Gomez Viera fué nombrado por la Intendencia de Ciudad-Real Escribiente de la Contaduría de Rentas de aquella provincia en 12 de Agosto de 1843, y continuó ocupando igual plaza en la Seccion de Contabilidad y en la Contaduría general de Hacienda pública, servicios prestados todos despues de publicada la Real orden de 11 de Noviembre de 1833.

Considerando que, segun esta disposicion, no adquirió Gomez Viera con dichos nombramientos el carácter y derechos de empleado público, y por lo tanto no pueden serle de abono los 13 años, 7 meses y 6 dias que ocupó las referidas plazas de Escribiente:

Considerando que descontado este tiempo, y agregados á los 12 años y 22 dias reconocidos por la Junta de Pensiones civiles el mes y cuatro dias de servicios prestados como Oficial interino de la Administracion económica de dicha provincia, no reúne Gomez Viera los 15 años que como mínimo exige el art. 18 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833 para declararle con derecho al goce del haber pasivo:

Considerando que la Real orden de 11 de Octubre de 1833 no ha sido derogada, ni por la ley de 1833, ni por los decretos de 1838, ni por ninguna otra:

Considerando que la ley de 1873, si bien reconoce los servicios prestados en destino de nombramiento de Autoridad delegada, se refiere á los de planta y con sueldo marcado en los presupuestos; circunstancia que no se cumple en los meros Escribientes:

Y considerando que, por todo lo expuesto, la Real orden impugnada está dentro de las disposiciones vigentes sobre la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Francisco de la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Antonio María Fabié,

Vengo en absolver á la Administración general del recurso propuesto por D. Antonio Gomez Viera, y en declarar firme y subsistente la Real orden reclamada de 18 de Febrero de 1876.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolución final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Ea el recurso gubernativo interpuesto por Don Pedro Perez Ponce, como representante de la Sociedad *The Riotinto Company Limited*, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Moguer á inscribir cierta escritura de venta, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por el expresado funcionario:

Resultando que en 18 de Agosto de 1868 se inscribió en el Registro de Moguer una suerte de tierra, sita en el término de Niebla, lugar del Rodeo, omitiéndose en el asiento todo el párrafo destinado á consignar el acto de la inscripción y el nombre de la persona á cuyo favor se extendía, no obstante decirse en la certificación posesoria á que aquel hacía referencia, que la finca correspondía al Estado por haber pertenecido á un patronato desde tiempo inmemorial:

Resultando que con la misma fecha se inscribió en el mencionado Registro una escritura pública otorgada en Huelva ante el Notario D. Alejandro Cano, por la que D. Juan Esquivel, Juez de primera instancia del partido, vendió en nombre del Estado á D. José Manuel Pacheco é Izquierdo, Doña Walabonza Ligeró Izquierdo, D. Benito Mejarro Diaz y D. Hdefonso Ligeró Bermejo la referida suerte de tierra:

Resultando que al inscribirse el anterior documento no se hizo mención expresa de las condiciones estipuladas en el contrato, consignándose los apellidos de Doña Walabonza en esta forma: *Izquierdo Ligeró*, en vez de *Ligeró Izquierdo*, como se decía en la escritura:

Resultando que los referidos compradores otorgaron otra escritura pública en Villarrasa á 15 de Diciembre de 1875, en cuya virtud vendieron á D. Eusebio Gomez de la Lastra, como representante de la Sociedad *The Riotinto Company Limited*, una faja de la expresada suerte de tierra para la construcción de una vía férrea desde las ruinas de Riotinto á Huelva:

Resultando que presentado este documento para su inscripción en el Registro arriba citado, puso al pié del mismo el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripción del documento que antecede, porque una parte de la finca de que proviene la faja de tierra que se enajena se halla inscrita á favor de Doña Walabonza Izquierdo Ligeró, y no consta en el Registro el acto de inscripción de aquella finca á nombre del Estado, de quien la adquirieron los trasferentes.»

Resultando que contra la anterior calificación entabló recurso gubernativo D. Pedro Perez Ponce, alegando que el error material que según el Registrador existe en la inscripción de la venta otorgada por el Estado, debió ser rectificado de oficio á tenor del art. 254 de la ley Hipotecaria, en vez de fundar en él la negativa de inscripción de un documento que reúne todos los requisitos legales: y que constando inscrita la finca á nombre de los que la transmiten, queda justificado de una manera concluyente que los vendedores son dueños de la cosa vendida, y esto basta para que deba inscribirse la transmisión:

Resultando que el Registrador de Moguer, á quien se comunicó el expediente para que lo devolviese con su informe, insistió en las razones consignadas en su nota, añadiendo que las inscripciones verificadas en aquel Registro en 1868 acerca de la finca en cuestión no pueden ser rectificadas, porque los defectos de que adolecen son de tal naturaleza, que producen su nulidad con arreglo al art. 30 de la ley Hipotecaria, y que siendo válida una inscripción, mientras no se declare su nulidad por el Tribunal competente, no puede prescindirse de la inscripción de venta otorgada por el Estado, y de que en ella aparece como dueña de la faja de tierra comprada por la Sociedad *Riotinto* una persona cuyos apellidos no constan en la escritura de 15 de Diciembre de 1875:

Resultando que oído de nuevo el recurrente y el Registrador y libradas por este dos certificaciones literales de las inscripciones practicadas en 18 de Agosto de 1868, dictó el Delegado un auto en 14 de Julio del año último declarando inscribible la escritura de venta de 15 de Diciembre de 1875, y ordenando se rectificase el error material cometido en la inscripción de 18 de Agosto, cuyo acto aparece fundado en las siguientes razones: que es improcedente invocar la inscripción primera de posesión, toda vez que debe considerarse extinguida á tenor del art. 77 de la ley Hipotecaria: que expresándose en la inscripción segunda de venta que el título no contenía otras condiciones que las especiales de esta clase de contratos, no puede citarse como infringido el art. 9.º de la ley, según el cual deben consignarse las condiciones que modifiquen la esencia del contrato, pero no las que por ser inherentes al mismo son de todos corocidas: que el error material cometido en esta misma inscripción debió ser rectificado con arreglo al tit. 7.º de la ley y el reglamento; y que al suponer nulas el Registrador las precitadas inscripciones, debió suspender la del documento presentado y no denegarla, tanto más, cuanto que después considera aquellos asientos como subsistentes á nombre de los vendedores, lo cual implica una contradicción:

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia en virtud de apelación interpuesta por el Registrador de Moguer,

recayó en 20 de Diciembre último una providencia confirmatoria en todas sus partes del citado auto:

Vistos los artículos 9, 20, 30, 31, 42 núm. 8, 77, 253, 258 y 259 de la ley Hipotecaria, y 198, 202 y 203 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistas las resoluciones dictadas por este Centro en 4 de Marzo y 18 de Noviembre de 1876 en los recursos promovidos contra los Registradores de la propiedad de Montblanch é Igualada:

Considerando que los obstáculos legales que en concepto del Registrador de Moguer se oponen á la inscripción de la referida escritura de venta consisten, el primero en ser nulas las inscripciones extendidas en el registro de la propia finca á favor de los vendedores, y el segundo en que del mismo aparece como dueño de la parte de la finca enajenada una persona distinta al parecer de la que figura como trasferente:

Considerando que según la doctrina de la ley Hipotecaria consignada por esta Dirección en diversas resoluciones, los asientos extendidos en los libros del Registro por los funcionarios encargados legalmente de los mismos deben reputarse como válidos y legítimos aun cuando carezcan de alguna de las circunstancias ó requisitos esenciales, mientras los Tribunales no declaren en la forma debida su nulidad y consiguiente cancelación, por lo cual los referidos asientos deben producir todo su valor para el efecto de inscribir á continuación de los mismos los actos de enajenación ó gravámen otorgados por las personas que aparecen con derecho para ello, siempre que la omisión no sea de tal naturaleza que haga imposible conocer si el transmitente tiene ó no derecho según el Registro para otorgar aquellos actos:

Considerando que las omisiones cometidas en la inscripción primera y segunda relativas á la finca de que se trata no impiden conocer los nombres de las personas en quienes reside el dominio ni la naturaleza del derecho que pueden transmitir ni la identidad de la finca cuya parte se enajena en la mencionada escritura; y bajo este supuesto, cualquiera que sea el efecto que produzcan no constituyen un obstáculo que haga imposible la inscripción del referido documento:

Considerando, respecto del segundo motivo alegado por el Registrador para negar la inscripción solicitada, que una vez reconocido por dicho funcionario que el aparecer como persona distinta uno de los otorgantes de la que figura en el Registro, es debido á error material, sólo procede la suspensión de la inscripción en cuanto á la porción que transmite Doña Walabonza Ligeró Izquierdo por imposibilidad del Registrador, mientras esta interesada no solicite la subsanación de aquel error con arreglo al art. 258 de la ley Hipotecaria, sin que sea procedente la negativa de inscripción como equivocadamente ha calificado el referido funcionario;

Esta Dirección general ha acordado confirmar las providencias del Presidente de la Audiencia y del Juez de primera instancia, y dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Moguer al pié de la escritura de venta otorgada por D. José Manuel Pacheco y otros, en favor de la Sociedad *The Riotinto Company Limited*, cuyo documento se devolverá á los interesados para la nueva presentación en el Registro; debiendo la Doña Walabonza Ligeró Izquierdo procurar la rectificación del error cometido al extender su apellido en la inscripción anterior, relativa á la misma finca, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tit. VII de la ley Hipotecaria y del reglamento general, ántes de proceder á la inscripción definitiva de la citada escritura.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 44.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa E. del Brasil.

BOYA DE COTINDIBA. Según anuncio del Gobierno brasileño (*Nachr. f. Seefah.*, núm. 19 de 1877, *Berlin*), á una milla de la barra que se encuentra ante la boca del rio Cotindiba se ha fondeado por 15 metros de agua, y á 4,5 millas al S. 47° E. del faro de Aracaju, una boya roja, cilíndrica y de 2 metros de alto, que de día sirve de buena marca para pasar dicha barra, y que en caso necesario puede servir para amarrarse y esperar en ella al práctico.

La demora es verdadera.—Variación 10° 30' NO. en 1877.

Cartas números 139 A y 534 de la sección I, y 38 y 114 de la VIII.

Estrecho de Magallanes.

PIRÁMIDE DE PUNTA BAJA. Según el Sr. Juan J. La Torre, Comandante de la corbeta chilena *Magallanes* (*Noticias hidrográficas*, núm. 9 de 1877, *Santiago de Chile*), á causa de un fuerte viento ha desaparecido la pirámide de madera que habia en la parte superior de Punta Baja, angostura de Nuestra Señora de la Esperanza; pero se ha ordenado reponerla como estaba ántes.

Cartas números 139 A, 534 y 605 de la sección I, y 73, 458, 529 y 682 de la VII.

SUPUESTO AVANCE DEL BANCO ORANGE. El Capitan Williams, del vapor inglés *Cotopaxi*, dice que varó un poco al N. del banco Orange, si bien la oscuridad del tiempo no le permitió fijar y reconocer la localidad; pero que á causa de hallarse casi terminada la vaciante de la marea que era muerta, duda que haya podido desgarrarse el buque, y se inclina á creer que dicho banco se extiende hácia el punto expresado, que por el calco que remitió á la Oficina Hidrográfica resulta hallarse próximamente con los cerros de dirección, al N. 81° 30' O.;

el cabo Orange al S. 46° O., y el monte Aymond al N. 41° 30' O.

BOYAS DE LOS BANCOS ORANGE Y NARROW. A causa de haber manifestado varios vapores que no habian visto las boyas de los bancos Orange y Narrow, se ha ordenado que se reconozcan y repongan.

Los arribamientos son verdaderos.—Variación 20° 48' NE. en 1877.

Cartas números 139 A, 534 y 605 de la sección I, y 458, 529 y 626 de la VII.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa de Chile.

SEÑAL DE MAREA EN RIO BUENO. Cuando un buque que se dirija á la barra del Rio Bueno, situada como á 25 millas al SO. de Valdivia, vea izada en tierra, en un asta, una bandera azul con diagonales blancas, debe permanecer fuera hasta el momento de marca llena. (*Noticias hidrográficas*, núm. 15 de 1877, *Santiago de Chile*.)

Cartas números 139 A, 534 y 605 de la sección I, y 249 de la VII.

Costa SO. de Nueva Caledonia.

BOYAS DE LA ENTRADA DE UARAI. Según M. Chambeiron, Comandante del aviso francés *Curieux* (*Annonce Hydrographique*, núm. 18 de 1877, *Paris*), en el gran banco que en forma de arco muy marcado se extiende desde el arrecife septentrional de la pasa exterior de Uarai hasta más allá del islote Teremba, el cual sale más que lo indicado en las cartas y rara vez se manifiesta á la vista, se han fondeado á 50 metros de su cañil interior y en 4 metros de agua dos boyas negras, una en el primer codillo del arrecife, á partir de la pasa exterior, y otra sobre la punta redonda saliente situada por el través de la isla Lebris, de las cuales la más septentrional se halla en 21° 49' 25" latitud S. y 171° 57' 48" longitud E.

Además, sobre la cabeza meridional del arrecife que sale de la isla Lebris, hácia el S., se ha colocado una valiza provisional de madera, que está en 21° 50' 50" latitud S. y 171° 58' 25" longitud E., y desde la cual casi se enfila la punta de la isla Lebris con Gero.

Quando se venga de fuera, se dejarán las dos citadas boyas á babor; y si se viene del S., por dentro, se pasará por entre la mencionada valiza y la boya más meridional. Rara vez se verá la cabeza del arrecife, porque no rompe con buen tiempo. Dicha valiza de madera ha de cambiarse por otra de hierro, que será la permanente.

Carta núm. 604 de la sección I.

Madrid 7 de Junio de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sélimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 4 de presentación, el núm. 5 y parte del 6.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Director general, Echeaigue.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 25 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
332	D. Ricardo Cantolla.	9.500	89'83	8.533'85	
312	El mismo.....	9.500	89'83	8.533'85	
313	El mismo.....	9.500	89'83	8.533'85	
326	El mismo.....	10.450	89'83	9.387'24	
325	El mismo.....	10.450	89'83	9.387'24	
314	El mismo.....	10.858'50	89'83	9.752'19	
321	El mismo.....	12.540	89'83	11.264'68	
336	El mismo.....	15.152'50	89'83	13.611'49	
357	El mismo.....	15.551'30	89'83	13.969'91	
335	El mismo.....	15.551'30	89'83	13.969'91	

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Venciendo en 30 del mes actual un semestre de intereses de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, y autorizada esta Junta por Real orden de 21 del mismo para que disponga lo conveniente á fin de proceder al pago de aquellos, la misma ha acordado que los lunes, martes y miércoles de cada semana no feriados, á contar desde el 25 del corriente, se admitan por el Negociado de recibo del Departamento de Emisión de estas oficinas, de diez de la mañana á dos de la tarde, acompañados de una factura igual á las que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupa esta dependencia, los cupones de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior de que queda hecho mérito.

El resumen ó segunda mitad de la indicada factura será devuelto al interesado en el acto de la presentacion como resguardo para hacer efectivo en su dia el importe que se presente.

Los cupones deberán relacionarse por series y numeracion correlativa de menor á mayor, como se verifica con los de la renta perpétua.

Para facilitar las operaciones de pago, se previene que no se admitiran facturas cuyo importe exceda de 25.000 pesetas. Oportunamente se llamará á los interesados por medio de la GACETA DE MADRID á percibir el importe de sus facturas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. D.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.485.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for Provincia de Badajoz, Provincia de Cáceres, and Provincia de Toledo.

Madrid 14 de Junio de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 1.486.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Badajoz and Provincia de Toledo.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Ayuntamiento de Usagre and Ayuntamiento de Montalbán.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Ayuntamiento de Montalbán.

Madrid 14 de Junio de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 1.271 al 1.280 de presentacion y 374 á 380 de sorteo para el pago, importantes 13.986 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 439 y 440 de presentacion y 239 y 240 de sorteo para el pago, importantes 1.732 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao, Galdácano y Bermeo.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Bilbao á Galdácano y Bermeo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. 2.º La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas. 8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao. 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones esta-

balecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva linea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Galdácano y Bermeo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Bilbao ó subalternas de Rentas de Galdácano ó Bermeo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Vizcaya para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje desde Bilbao á Galdácano y Bermeo y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion subalterna de Sigüenza y la principal de Teruel por Molina.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde la Administracion de Correos

de Sigüenza á la de Teruel, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 177 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en 20 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Guadalajara, y los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir toda la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los mayores conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Teruel ó Guadalajara.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que dá principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Sigüenza y Molina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 46.500 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Teruel ó Guadalajara, ó subalternas de Rentas de Sigüenza y Molina, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.650 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Sigüenza á Teruel y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª La correspondencia y certificados, así ordinarios como en papel del Estado, irán á cargo del mayoral conductor, habiendo este de reunir los requisitos de aptitud y honradez necesarios.

2.ª Siendo empleados dependientes del contratista, dará este conocimiento á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

3.ª El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que se refrendará por todas las Administraciones del tránsito y por las de arranque y término con el fin de, en caso de falta, poder exigir la responsabilidad á quien proceda.

4.ª El extravío de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya*, ó su retraso por no ser entregado en el punto de su destino ó por otra cualquier causa, será castigado con arreglo á lo que previenen para estos casos las prescripciones vigentes, sujetándose el contratista como inmediato responsable á todas las que resultaren contra él, sin perjuicio de la separación del mayoral-conductor si así lo exigiera la falta y de la responsabilidad criminal en que incurriese.

5.ª El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas que cometan los mayores conductores, y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

6.ª El mayoral-conductor expulsado por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la línea.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la trigésimocuarta semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid); y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts.	Cs.
Carpintería.—Por 12 jornales de oficial, á 4'75 pesetas.....	57	
Idem.—Por 12 id. de ayudante, á 4 id....	48	105
Albañilería.—Por 6 id. de oficial, á 6 idem.....	36	
Idem.—Por 12 id., á 4'50 id.....	54	
Idem.—Por 36 id., á 4 id.....	144	
Idem.—Por 48 id. de ayudante, á 3 id....	144	378
Taller de aserrar maderas.—Por la mano de obra.....		204'75
Idem de escalfado de ladrillos.—Por idem de id.....		77'91
Idem de estuque.—Por id. de id.....		1.829'30
Soladores.—Por 14 jornales, á 2'50 pesetas.....	35	
Caleros.—Por 17 id., á 2'25 id.....	38'25	
Peones.—Por 146 1/2 id., á 2'25 id.....	263'12	
Idem.—Por 138 id., á 2 id.....	276	639'42
Aparejador.—Por siete id., á 2'50 id....	17'50	
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id.....	21	
Guarda.—Por siete id., á 2'50 id.....	17'50	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....	42	
Pagador.—Por su id.....	42	
		3.446'53
Material móvil.....	4'31	
Idem de construcción.....	55'6	
		967
TOTAL.....		4.443'53

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara.

RECTIFICACION.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 del actual, aparece inserta el acta de los sorteos ordinario y ex-

traordinario celebrados en 1.º del mismo para la amortización en ámbos de 33 acciones del empréstito de esta provincia; pero por un error involuntario resulta que la primera acción amortizada en el ordinario es la del núm. 463, debiendo decir 468, que es la que obtuvo la suerte.

Lo que se publica para conocimiento de los accionistas. Guadalajara 19 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Diputación provincial de Valencia.

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 600 hectolitros de harina entera y de primera calidad, y 400 hectolitros de harina flor candéal, también de primera clase, ó los que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia durante el año económico de 1877-78, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputación y de la Casa de Beneficencia.

El remate tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha corporación, á los 10 días contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el undécimo día fuera festivo, á las doce de la mañana.

Presidirá el acto el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comisión provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 33 pesetas el hectolitro de la entera, y 33 el hectolitro de la candéal.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de esta provincia, de 2.330 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberselo consignado en la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicación provisional viene obligado á abonar el importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 11 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de la harina entera y de flor candéal que la Casa de Beneficencia de Valencia necesita durante el año económico 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el hectolitro de la entera, y por la de..... el de la candéal.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 2.330 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 3.683 kilogramos de carne de novillo, ó los que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia durante el año económico de 1877-78, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputación y de la Casa de Beneficencia.

El remate tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha corporación á los 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el undécimo día fuera festivo, á las doce y media de la mañana.

Presidirá el acto el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comisión provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de una peseta 36 céntimos el kilogramo.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 772'88 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin per-

juicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicación provisional viene obligado á abonar el importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 11 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de, y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de la carne de novillo que la Casa de Beneficencia de Valencia necesite durante el año económico de 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 772'38 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Administración económica de la provincia de Cádiz.

D. Gabriel Sanchez Alarcon, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Victor Sebastian Aristigui, Administrador que fué de Loterías de Jerez de la Frontera, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo se sigue por el alcance que contrajo en dicho destino; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de préstamo sin interés por valor de 49.790 pesetas 92 céntimos, expedida por la Caja de esta Administración en 31 de Diciembre de 1875 á nombre de D. José Peñafiel y á cambio de un libramiento de Fomento, expedido para atender al pago del expediente de expropiación de la carretera de Almagro á Alcazar, en el término de Valdepeñas, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que, obrando en poder de alguna persona ó corporación, sea presentada en esta Administración para entregarla á su dueño; advirtiendo que trascurridos dos meses sin que tenga efecto quedará nulo y de ningún valor el expresado documento.

Ciudad-Real 20 de Junio de 1877.—José Moreno de Guerrero.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la segunda subasta para la demolición y reconstrucción de la pared-fachada del corral-cochera del Estado, calle de Segovia, núm. 25, en esta Corte, bajo el tipo máximo de 1.780 pesetas 63 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallará de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se inserta.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Modelo de proposición.

D. N. de T., enterado del pliego de condiciones, así como del presupuesto formulado y aprobado para la demolición y reconstrucción á todo coste de la pared-fachada del corral-cochera del Estado, calle de Segovia, núm. 25, se comprometo á verificar dicho servicio por su cuenta y riesgo por la cantidad de (en letra y pesetas.)

(Domicilio, fecha y firma.)

Ignorándose la residencia de D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta, Brigadier de Estado Mayor del Ejército y concesionario del título de Marqués de la Villa Antonia, se le cita por medio del presente anuncio para que en el término de tercero día se presente en la Administración económica de esta provincia, Negociado de Títulos, á fin de enterarle de un asunto que le compete.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 22 de Junio de 1877.

Número 198 Anacleto Tizon.—Villar de Ocaña.
199 Anselma Martinez.—Fuencarral.
200 Adela Alvarez.—Seuóllamos.
201 Condessa viuda de Villanueva.—Santander.
202 Carmen Montilla.—Antquera.
203 Enrique Saez.—Briones.
204 Juan Prat.—Barcelona.
205 José Valverde.—Almuñécar.
206 Lorenzo Moreno.—Pozoblanco.
207 Luciano Garcia.—Corrales.
208 Miguel Gonzalez.—Cabra.
209 Silvestre Asensio.—Barcelona.
210 Vicente Salinas.—Idem.

Madrid 23 de Junio de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación durante la campaña de beneficio de minerales de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia. La baja consistirá en un tanto por 100.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 30 pesetas por cada par de hornos, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantizar el cumplimiento de los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de sus respectivos compromisos, y además presentará en el acto cada asentista un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 22 de Junio de 1877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación durante la próxima campaña de beneficio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por el de los hornos denominados (los que sean) á los precios que determina la condición 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará), con la baja de (expresado por letra) por 100. (Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cehegin.

D. Joaquin Chico de Guzman y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cehegin.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia por medio del presente para que los Profesores que aspiren á ocuparla presenten en el término de 30 días sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, y puedan enterarse de las condiciones del contrato que deben celebrar con la corporación.

Cehegin 18 de Junio de 1877.—Joaquin Chico de Guzman.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Alicante.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Pascual del Pobil, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Ayudante de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que estando instruyendo sumaria por la aprehensión del bote francés *Etoile de Algerie*, verificada por la goleta de guerra *Caridad* el día 13 del mes de Mayo último; y debiendo prestar declaración sus tripulantes, que se hallan ausentes de esta ciudad; usando de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente único edicto cito, llamo y emplazo al patron de dicho bote Pierre Alercon, domiciliado en Argel, y tripulantes Laurent Biancotti, Andre Jean Baptiste Montebio, Salvator Perles y Antoine Ruiz, naturales de Argel, y José Juan Tur, natural de Ibiza, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en esta Comandancia á prestar declaración; de no verificarlo se seguirá la causa y fallará sin más llamarles ni emplazarles.

Alicante 21 de Junio de 1877.—Miguel Bonanza.—Por su mandato, Trino Llerens.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Feltran.

En virtud de lo acordado en los autos de concurso de acreedores de la razón social Ortelli y Bachés, se convoca á dichos acreedores á junta general, que se celebrará el día 10 de Julio próximo, á las cuatro horas de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de oír, discutir y votar las proposiciones que en solicitud de espera y tal vez de quita les hará dicha razón social; y se previene á dichos acreedores que deberán presentarse en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento en caso contrario de no ser admitidos.

Se expide el presente edicto en Barcelona á 18 de Junio de 1877.—Por ocupación del Escribano D. Lorenzo Bosch, Plácido Esteve, Escribano. X—1639

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente y segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Fernandez Poyan, natural de Santa Marta de Ortigueira, en esta provincia, de 60 años de edad, casado con Doña Josefa Gutierrez Cabiedes, hijo de D. Ramon Fernandez Poyan y Doña María Sanchez, Fiscal que fué de la Audiencia de Burgos, en cuya capital falleció en 24 de Mayo

de 1874 sin otorgar disposición testamentaria; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga efecto la última inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en la forma que vieren convenirles; debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado más que D. José Ignacio Gutierrez, como marido de Doña Pilar Rivadeneira y Poyan, sobrina carnal del finado, ó sea el que promovió el juicio en virtud de que se procede. Dado en la Coruña á 14 de Junio de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandato, Ricardo Rics. X—1654

Lugo.

D. Domingo Carballo y Cabo, Notario, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Lugo.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sustanció el pleito de que informa la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Lugo, á 29 de Mayo de 1877, el Sr. D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos seguidos por la vía ordinaria á instancia de D. Pedro Diaz Paz, vecino de Santiago de Gomean, representado por el Procurador D. Antonio Rodriguez, contra D. Manuel Pardo Diaz, el suyo D. Ramon Roca; D. Juan Pardo Diaz, su Procurador D. José Sanchez Arias; D. Mariano, Doña Castora Pardo Diaz y Don Juan Fernandez Sanchez, en representación de los derechos de Doña Cristina Pardo Diaz, todos de la misma vecindad, estos tres en rebeldía, sobre exclusion de una finca de una testamentaria; y

Resultando que en 8 de Marzo de 1874 Doña Manuela Pardo y Saavedra fundó una mejora vincular agregada á otra que á ella le hiciera su padre D. Diego, sin determinar los bienes en que consistían ni la una ni la otra, en cuya vinculación sucedió el hijo de la Doña Manuela D. Antonio Pardo, quien por testamento de 7 de Julio de 1832 declaró hallarse poseyendo la casa de Torron y sus bienes, como sucesor de sus padres D. Pedro Pardo y la dicha Doña Manuela Saavedra, y que estos adquirieran tales bienes en 1830 por escritura de foro que hizo D. Francisco Izquierdo, Obispo de Lugo, con la cláusula de que no se pudieran partir, trocar ni enajenar de manera alguna, de modo que siempre anduviesen juntos é incorporados en una sola persona por línea de primogenitura, con preferencia de varón á hembra, conforme á los vínculos regulares de España:

Resultando que D. Antonio Pardo falleció en 11 de Julio de 1832, sucediéndole su sobrino D. José Pardo por haber muerto su padre D. Juan antes que D. Antonio, y este sin sucesión:

Resultando que dicho D. José ha fallecido también el 8 de Noviembre de 1863, y de su matrimonio con Doña Silveria Diaz dejó por hijos á D. Juan, D. Mariano, D. Manuel, Doña Castora, Doña Cristina, Doña María Manuela y D. Antonio; y en representación de todos ellos, como curador *ad litem*, Don Saturnino Suarez en el año de 1865 acudió al Juzgado en acto de jurisdicción voluntaria solicitando autorización para vender la finca llamada Prado da Olga, dejado entre otros bienes por el padre de los antedichos D. José Pardo, á fin de pagar varias deudas de este último que quedaron á su muerte, cuya autorización se concedió, realizándose luego la venta, previa justificación de necesidad y utilidad con todas las formalidades legales á favor de D. Pedro Diaz Paz, á quien se otorgó la correspondiente escritura en 19 de Julio de 1866, y se le dió posesión judicial de la finca, siendo aquella debidamente anotada en el Registro de la propiedad:

Resultando que recientemente á instancia de D. Manuel Pardo Diaz se promovió un juicio de abintestato para la división de la fincabilidad de sus padres D. José Pardo y Doña Silveria Diaz, que se sustancia con los hermanos D. Juan, D. Mariano, Doña Castora y Doña Cristina, representada por D. Juan Fernandez Sanchez:

Resultando que comprendió en el memorial de los bienes relictos el Prado da Olga, vendido á D. Pedro Diaz Paz en el año de 1866, sobre el cual, como otro cualquiera de los bienes constitutivos del caudal hereditario, se puso intervención judicial, dejándolo en tal concepto de intervenido al cargo y cuidado de su dueño el Diaz Paz como administrador:

Resultando que este en el acto de celebrarse el día 6 de Julio del año pasado de 1876 la junta de herederos para ponerse de acuerdo acerca de la administración del caudal, solicitó de aquéllos que, con vista de la escritura de adquisición de la finca, conformasen en excluirla de la intervención, á lo que no han accedido:

Resultando que la mencionada finca, ó sea el Prado da Olga, fué preventivamente anotada en el Registro de la propiedad por falta de índices á favor de todos los hijos del D. José Pardo, despues de la muerte de este, como herencia suya; y que contra la venta del referido prado no hizo reclamación alguna D. Juan Pardo durante su menor edad ni despues de haber salido de ella en 16 de Mayo de 1866, sino que por el contrario, en 20 de Diciembre de 1867 solicitó del Juzgado que se le entregase la cantidad sobrante del importe de dicha venta despues de satisfechos los créditos; cuya entrega tuvo lugar, previa fianza por la parte correspondiente á sus hermanos, en 17 de Marzo de 1868; y el mismo D. Juan Pardo en el indicado juicio de abintestato propuso demanda incidental para pedir que del memorial de bienes hereditarios se excluyesen, entre otros, el Prado da Olga por haber sido vendido judicialmente para pagar los créditos de la herencia:

Resultando que el Prado da Olga fué habido y poseído por los dueños de la casa de Torron como formando parte de

los bienes que componían aquella, en los cuales sucedió Don José Pardo, y á este sus hijos el D. Juan Pardo Díaz y hermanos; pero no consta que tal prado fuese vincular, porque sólo así lo aseguran testigos á quienes se opuso tacha legal, ignorando aquella circunstancia todos los intachables, sin que apareciera documento alguno que acreditara la calidad vincular del repetido prado, ni menos su inscripción en el Registro con tal carácter:

Resultando que D. Pedro Díaz Paz en 10 de Julio de 1876 propuso demanda ordinaria ejercitando la acción real correspondiente contra D. Manuel Pardo Díaz y los demás interesados en el juicio de abintestato en trámites de testamentaria voluntaria de los D. José Pardo Santiso y Doña Silveria Díaz, para que se declare en definitiva de la propiedad del demandante la repetida finca denominada Prado da Olga, mandando excluirla de la intervención y memorial de bienes en que fué indebidamente comprendida, y que se deje desde luego á la libre disposición del Díaz Paz, con imposición de costas á los demandados:

Resultando que D. Manuel Pardo contestó la demanda en solicitud de que se le absuelva de ella, imponiendo las costas al actor, para lo que alega que no desconoce ni se opone al derecho del Díaz Paz sobre la finca, y que su inclusión en el memorial y la intervención consiguiente sólo tienen por objeto facilitar la liquidación del caudal hereditario, y que su hermano D. Juan Pardo, como intruso en la herencia, pueda responder de la parte de dinero que recibió por consecuencia de la subasta del repetido Prado da Olga:

Resultando que dicho D. Juan Pardo al contestar la demanda formuló reconvencción concluyente á que se declare no haber lugar á la exclusión solicitada, nula la venta del prado hecha á D. Pedro Díaz, exenta la mitad de esta finca como reservable de las responsabilidades de las deudas del finado D. José, adjudicándola al reconviniente como inmediato sucesor en el vínculo de que se hizo mérito, con imposición de costas al actor; todo lo cual funda en la existencia de dicha vinculación y supuesto de que á ella perteneciera la finca en litigio; deduciendo que á él, en concepto de inmediato sucesor, le corresponde la mitad íntegra según la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que tanto el demandante como el demandado D. Manuel Pardo se opusieron á la reconvencción, pidiendo que se desestimase, é insistieron por lo demás en sus respectivas pretensiones, así como lo hizo también en la suya al duplicar D. Juan Pardo:

Resultando que ninguno de los otros demandados se apersonó á los autos, por lo que fueron declarados rebeldes, en cuyo estado continúan:

Resultando que recibido este pleito á prueba, se suministró por las partes la documental de confesión y de testigos, cuyo conjunto, apreciado según previene el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, acredita los hechos que se dejan consignados en anteriores resultandos:

Resultando que el testigo José López Vázquez aseguró haber visto la escritura de fundación del vínculo, y en ella discretadas las fincas que lo constituyen, cuando de dicha escritura compulsada en autos no aparece ninguna finca discretada, lo cual implica falta de veracidad en el testigo, sobre cuyo particular llamó la atención del Juzgado en el alegato de buena prueba la parte actora; y

Considerando que todos los bienes susceptibles de propiedad particular se suponen siempre libres ínterin no se pruebe su calidad vincular, ó que existe sobre ellos otro cualquier gravamen, y que por consecuencia de este principio inconcuso en derecho no puede suponerse vinculado el Prado da Olga si la parte que así lo sostiene no logró probarlo en la presente litis:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilación, determina los medios por los cuales se obtiene aquel fin; y como quiera que las pruebas suministradas para conseguirlo no cubren los requisitos de dicha ley, ni aun siquiera los de la común y vulgar probanza, porque la documental suministrada sólo acredita la existencia de una mejora vincular agregada á otras anteriores, sin señalar los bienes en que consistan, y la de testigos es insuficiente al objeto por cuanto los que no tienen tacha legal únicamente deponen por oídas y casi ninguno de ciencia propia sobre los hechos que aun cuando fueran por todos afirmados no demostrarían la vinculación del prado de que se trata, y si sólo que lo vinieron poseyendo las mismas personas que poseían los bienes de la casa de Torron, cuyo carácter vincular, aunque esta lo tuviese, no podía por mera inducción hacerse extensivo al mencionado prado, cual se pretende por la parte de Don Juan Pardo Díaz:

Considerando que dicha parte no adujo en apoyo de su pretensión título alguno inscrito, y si el demandante D. Pedro Díaz que tiene anotada convenientemente en el Registro de la propiedad la escritura de adquisición de dicho prado, cuya circunstancia basta por sí sola para eludir la demanda de D. Juan Pardo formulada por vía de reconvencción, según lo dispuesto en los artículos 23, 392 y 396 de la ley hipotecaria:

Considerando que, aun cuando exista la pretendida vinculación, y en la hipótesis de que estuviese comprendido en ella el Prado da Olga, partiendo también de que D. Juan Pardo Díaz sea la persona llamada como inmediato sucesor por haber sucedido su padre D. José durante la época que se hallaban en suspenso las leyes desvinculadoras, no podía prevalecer la reconvencción objeto de autos, porque la enajenación del dicho prado se hizo por el mismo inmediato sucesor, ó sea por su curador; y si bien aquel era menor de edad cuando tuvo lugar, ejecutó después actos que demostraron su consentimiento á dicha enajenación, y de ningún modo intentó

siquiera ejercitar los recursos que las leyes conceden para invalidar los actos que causan perjuicio á menores de edad:

Considerando que no pueden válidamente invocarse como fundamento de la nulidad de la venta del mencionado prado en la hipótesis arriba dicha los artículos 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque esta fué modificada por la de 19, 28 de Junio de 1821, cuyos artículos 1.º y 2.º cogen de lleno el caso de autos, autorizando la venta de parte de la mitad de los bienes que fueron vinculados con el único requisito de obtener el consentimiento del inmediato sucesor ó de su curador si fuese menor de edad, y cumplirse en este caso las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino acerca de los negocios de huérfanos y menores, todo lo que tuvo exacto cumplimiento respecto del Prado da Olga, según aparece en el expediente instruido para su enajenación:

Considerando que si bien el art. 2.º ya citado de la ley de 11 de Octubre de 1820 dispone que la mitad reservada al inmediato sucesor no será nunca responsable á las deudas contraídas por el último poseedor, esto no tiene aplicación al objeto con que se invoca en el segundo punto de derecho del escrito de reconvencción por parte de D. Juan Pardo, pues hallándose aun pro indiviso todo el caudal hereditario del pretendido último poseedor D. José Pardo, no consta si el valor del Prado da Olga enajenado para pagar las deudas de aquel cabía en la mitad de los bienes de que en todo caso podían los herederos disponer como libres, ó si excediendo de aquella mitad entraba ya en la reservada al inmediato sucesor; y como quiera que el Tribunal Supremo por sentencia de 16 de Octubre de 1860 tiene resuelto que aun cuando no haya mediado el consentimiento de dicho sucesor son válidas las ventas de bienes vinculados hechas judicialmente para pago de acreedores, con tal que lo enajenado no exceda de la mitad íntegra de la vinculación, de aquí que bajo todos conceptos que se analice la venta del prado en cuestión siempre aparecerá legítima é indestructible:

Considerando que una vez se halla exenta de todo vicio de nulidad la repetida venta, corresponden al comprador D. Pedro Díaz todos los derechos del verdadero dueño, ó sean los de disponer y de gozar libremente de la cosa sobre que versa el dominio, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, y sin que pueda nadie por lo tanto perturbarle con actos posesorios ni de otro género, aun cuando cualquiera persona se creyese con derecho á la misma cosa; deduciéndose de esto el principio sancionado por la práctica y jurisprudencia de los Tribunales, de que las cosas que se hallan en el dominio de terceras personas no se reputan herencia del difunto, ni puede ejercitarse sobre ellas ninguno de los derechos hereditarios hasta que el presunto dueño y poseedor sea vencido en juicio; y si de tal principio se hace aplicación al caso de autos, aparecerá que tanto la inclusión del Prado da Olga en el memorial de bienes partibles por el abintestato de D. José Pardo, como la intervención judicial practicada sobre dicho prado, son actos á todas luces arbitrarios é ilegales; lo primero porque pone en duda la verdadera propiedad de su dueño el D. Pedro Díaz, y lo segundo porque le priva y arrebató su posesión y disfrute de la misma cosa; como le convirtió, en mero administrador de su propia finca:

Considerando que semejante agresión al derecho de propiedad no puede coonestarse con el derecho que tienen los herederos para inventariar los bienes quedados al óbito de sus causantes, por cuanto este segundo derecho, respecto de las cosas que salieron de la masa común hereditaria por título legítimo, está subordinado al nuevo derecho creado, y sólo respetándolo y atendiendo es como se puede tratar de aquellas cosas en el juicio divisorio y sus diligencias preparatorias, sin vulnerarlo, ni menos afectar desconocerlo para atacarlo:

Considerando que tampoco puede racionalmente disculparse el hecho de la intervención del Prado da Olga por haber aceptado su dueño D. Pedro Díaz el cargo de administrador del mismo, puesto que tal aceptación no implica consentir en la repetida intervención, y si sólo la obediencia debida al mandato judicial; de lo que son prueba la pretensión-protesta formulada en el acto de la junta de herederos para ponerse de acuerdo acerca de la administración del caudal y la demanda que inicia este pleito:

Considerando que D. Pedro Díaz ejerció su acción en méritos del juicio de abintestato con notoria personalidad, á pesar de no presentarse como heredero ni como acreedor contra la herencia, porque trató con dicha acción de reparar su derecho vulnerado en aquel juicio, á él tenía que concurrir precisamente, según lo preceptuado en los artículos 494, 337, y regla 4.ª del 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin necesidad de intentar el acto conciliatorio, porque los incidentes promovidos en los juicios universales se hallan exentos de aquella formalidad, según el núm. 4.º del art. 201 de la citada ley:

Considerando que la falta de veracidad con que declaró el testigo José López Vázquez pudo originar el delito de falso testimonio, y que por consecuencia debe procederse en forma conveniente á su averiguación y castigo, instruyendo para ello la oportuna causa criminal:

Considerando que las resultancias expuestas acreditan sin género de duda la mala fe y temeridad notoria con que vinieron oponiéndose á la demanda de D. Pedro Díaz Paz los demandados D. Manuel y D. Juan Pardo Díaz:

Vistas las disposiciones arriba citadas; la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y además el art. 1.190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, por lo que hace á los demandados rebeldes;

Fallo que debo declarar y declaro que es de la exclusiva propiedad de D. Pedro Díaz Paz la finca denominada Prado

da Olga, y mando que en tal concepto se excluya del memorial de bienes ó inventario de los que han de figurar como partibles en el juicio divisorio de la herencia de D. José Pardo y su esposa Doña Silveria Díaz: dejó sin efecto la intervención puesta por consecuencia de aquel juicio sobre dicha finca, la cual desde luego se entregue á la libre disposición de su dueño el D. Pedro Díaz Paz, á quien absuelvo de la reconvencción propuesta por D. Juan Pardo: mando que se deduzca testimonio de lo necesario; y se dé cuenta por separado para acordar lo que haya lugar respecto del testigo José López Vázquez; é impongo todas las costas del pleito á los demandados D. Manuel y D. Juan Pardo Díaz, que harán efectivas por iguales partes; pues así por esta sentencia, que además de notificarse á los Procuradores de los litigantes y en los estrados del Juzgado, y de hacerse también notoria por edictos en la forma ordinaria, se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, lo proveo, mando y firmo.—Valentin Moreno.

Pronunciación.—Fué dada y pronunciada la sentencia anterior por el Sr. D. Valentin Moreno y Corriel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido, estando en ella y en su audiencia pública del día de hoy 29 de Mayo de 1877, siendo testigos D. Pedro Ramos y D. Pedro Antonio López, de dicha ciudad, de que doy fé.—Domingo Carballo y Cabo.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en estas 11 hojas de papel sellado 9.º, rubricadas las 10 primeras al márgen con la de que uso, estando en la ciudad de Lugo á 5 de Junio de 1877.—Domingo Carballo y Cabo. X—1633

Madrid.—Audiencia.

Por virtud de autos de tercería que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y por la Escribanía del que refrenda, á solicitud de D. Niceto González de Prado, hoy su heredera Doña Romualda Martínez Cercenada, contra Doña Vicenta Avila y D. Isidro Viana, se ha suscitado incidente por la Doña Vicenta sobre que se la declare pobre para litigar con los mismos, de cuya pretensión se ha conferido traslado por término de seis días al D. Isidro Viana; y no constando su domicilio, se le hace saber por medio del presente, sirviendo de notificación en forma.

Madrid 26 de Mayo de 1877.—El Escribano, Luis Hernández. —P

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar de Doña Felipa de la Varga y Martín, natural que fué de Ventas de Retamoso, provincia de Toledo, de 67 años de edad, hija de D. Venancio y Doña Josefa, que falleció el día 24 de Abril último en el piso tercero de la casa núm. 6 de la calle del Reloj; á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á sus bienes; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1656

Teruel.

D. José Llácer, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Villar y Diego, que se dice ser natural de Logroño, titulado Comandante de armas que fué de las fuerzas faciosas del Pretendiente en la última guerra civil, y otro, sobre asesinato cometido en la persona de José Herrero el día 23 de Mayo de 1875, en término de Villalba baja, tengo acordado entre otras cosas la prisión del citado Juan Villar, y en el caso de ser habido se le remita con las seguridades debidas á mi disposición.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial su captura, quedando advertido el expresado Juan Villar que dentro del término de 15 días habrá de presentarse en la cárcel pública de este partido; pues de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Teruel á 23 de Abril de 1877.—José Llácer.—Por su mandado, Clemente Catalan.

Señas adquiridas de Juan Villar y Diego.

De unos 57 años de edad, estatura baja, pelo canoso, cara delgada, bigote al pelo, barba lampiña, color bueno.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente único edicto y término de nueve días se cita y llama á D. Enrique Fernández Jáuregui y su esposa Asunción Fernández Chacon, actor dramático, vecino de Granada, y que residía en esta capital, calle de Ruzafa, frente al teatro-café de dicha calle, para que dentro del término antes expresado comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierto reconocimiento acordado en la causa que estoy instruyendo contra Vicente Amorós y García y otro sobre hurto de alcañas de la propiedad del Jáuregui; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador N. Encinas.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se llama y cita en forma á D. Federico, D. Alfredo, D. Antonio, Doña Isabel y D. Eulogio No-

gueira y Fernandez, ausentes en la isla de Cuba con ignora-

Dado en Vigo á 13 de Junio de 1877.—José M. Nieto.—De su órden, Veracruz Cambrá. X—1658

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria de accionistas, con arreglo á los artículos 33 y 38 de sus estatutos, para acordar sobre aumento de su capital y sobre fusion con los ferro-carriles de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna, en el domicilio social en Madrid, calle de Alcalá, núm. 23, cuarto principal interior, el día 14 de Julio del corriente año, á las nueve de la mañana.

Tienen derecho á concurrir y votar todos los poseedores de 20 acciones por lo menos, cuyos títulos se hayan depositado 10 días antes de la fecha de la junta.

Los depósitos se admiten: En Madrid en el domicilio social; y En Paris en el Banco de Paris y de las Países-Bajos. Per el Consejo de administración, A. J. Stern. X—1657

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Balanco de situacion en 31 de Diciembre de 1876.

Table with financial data for the company, including sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO' with various entries and their corresponding values in pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1877.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad general, Eduardo Siles.—El Director de la Compañía, J. M. de Arrieta. X—1658

Circular general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Soria.

Boletín de Madrid.

Comparacion oficial del día 23 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public securities and bonds, with columns for 'Día 22' and 'Día 23'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 22 Junio.

Table of foreign market data for Paris, including prices for different types of bonds and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'80. Paris, á 2 dias vista, 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1877.

Meteorological observation table for Madrid, detailing temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 23 de Junio de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, providing local weather and atmospheric data.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table of market prices for various commodities such as wheat, flour, and oil, with their respective prices per unit.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Nota. Resas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 175.—Corderos, 115.—Corderos, 670.—Terneros, 46.—TOTAL, 4.066.

Su peso en libras... 93.350.—Idem en kilogramos... 42.886.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenue from various sources like 'Venta de carne', 'Venta de pescado', etc., with columns for 'Ptas. Cént.' and 'TOTAL'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, vido del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'Guía Oficial de España' in different classes: Primera clase (30 pesetas), Segunda id. (45), Tercera id. (42'50).

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebradas con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 800 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, num. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

La Natividad de San Juan Bautista, y San Fausto, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Theatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 23 de abono.—Rienzi el Tribuno.—Artistas para la Habana. Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Estudiantes y alquiciles.—Las náyades, baile.—Skating-Rink.—Una tiple de café.—Intermedios por el Sr. Mainó. Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las cinco.—La Gran Duquesa de Gerolstein A las nueve.—El Doctor Ox.—Los Madriles. Circo y Teatro de Price.—A las cinco y á las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte el Hombre en el obús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la Compañía. Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.